

Oficio CRI-01020.23/Informe del Estado mexicano sobre el artículo 57 del Código de Justicia Militar



RELACIONES EXTERIORES
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

MÉXICO



Número: CRI-01020.23

San José, Costa Rica, 6 de julio de 2023.

**Doctor Pablo Saavedra Alessandri,
Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Distinguido señor Secretario:

Me dirijo a Usted en ocasión de hacer referencia a las sentencias *Radilla Pacheco; Fernández Ortega y otros; Rosendo Cantú y otra; Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, dictadas por esa honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).

Al respecto, anexo al presente se remite el Informe del Estado mexicano sobre la supervisión de cumplimiento de las sentencias referidas, específicamente por lo que se refiere a las reformas al artículo 57 del Código de Justicia Militar.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo y reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,

SRE

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



Número: CRI-01020.23

San José, Costa Rica, 6 de julio de 2023.

**Doctor Pablo Saavedra Alessandri,
Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Distinguido señor Secretario:

Me dirijo a Usted en ocasión de hacer referencia a las sentencias *Radilla Pacheco; Fernández Ortega y otros; Rosendo Cantú y otra; Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, dictadas por esa honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (Coidh).

Al respecto, anexo al presente se remite el Informe del Estado mexicano sobre la supervisión de cumplimiento de las sentencias referidas, específicamente por lo que se refiere a las reformas al artículo 57 del Código de Justicia Militar.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo y reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.





**GOBIERNO DE
MÉXICO**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Supervisión de cumplimiento de sentencia

Radilla Pacheco; Fernández Ortega y otros; Rosendo Cantú y otra;
Cabrera García y Montiel Flores vs México

Garantías de no repetición

Ciudad de México, a 06 de julio de 2023

ÍNDICE

I.	Introducción.....	3
II.	Artículo 57 del Código de Justicia Militar.....	3
A)	Conflicto competencial número 60/2012 Interpretación restrictiva del fuero militar.....	11
B)	Acción de inconstitucionalidad 46/2016.....	14
III.	Petitorios	24

Supervisión de cumplimiento de sentencia

Radilla Pacheco; Fernández Ortega y otros; Rosendo Cantú y otra;
Cabrera García y Montiel Flores vs México

I. Introducción.

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el numeral 1 del Acuerdo de la Corte 1/19 de fecha 11 de marzo de 2019, los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Estado” o “Estado mexicano”) se dirigen a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH” o “CoIDH”), con la finalidad de presentar el informe de supervisión de seguimiento de cumplimiento de sentencia de los Casos Radilla Pacheco; Fernández Ortega y otros; Rosendo Cantú y otra; Cabrera García y Montiel Flores vs México

2. En el presente informe se hace referencia a las garantías de no repetición llevadas a cabo por el Estado mexicano, a través de las autoridades nacionales competentes.

3. El Estado mexicano manifiesta que la información establecida a continuación fue proporcionada por la Coordinación para la Atención a Casos en Organismos Internacionales de Derechos Humanos (Coordinación) de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) mediante el oficio UDDH/911/CACOIDH/2316/2023, de fecha 23 de junio de 2023.

II. Artículo 57 del Código de Justicia Militar

4. Las resoluciones de sentencia en las que la Corte IDH ha referido que el Estado mexicano es responsable de la violación a la garantía de un juez o tribunal competente, ello debido a que en casos ventilados ante la jurisdicción militar se habrían ejercido violaciones a derechos humanos cometidas por integrantes del Ejército mexicano, siendo que al momento de la emisión de las referidas resoluciones, las víctimas no contaban con un recurso efectivo para impugnar el conocimiento de los hechos por la jurisdicción militar, además de que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar (en que se basó la

intervención del fuero militar) no era compatible con el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

5. En cumplimiento a lo anterior, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el cometido de dicha reforma, fue garantizar que las denuncias por violaciones a derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas sean investigadas en el fuero civil.
6. Por otro lado, la Ley de Amparo del 2 de abril de 2013 posibilitó garantizar a las víctimas de violaciones a derechos humanos perpetradas por integrantes de las fuerzas armadas, contar con un recurso efectivo para impugnar la competencia del fuero militar mediante la interposición del juicio de amparo. Sin embargo, pese a los avances logrados, la Corte IDH ha determinado que el Estado mexicano sólo ha cumplido parcialmente con los referidos puntos resolutivos.
7. En ese tenor, la Coordinación, tuvo a bien solicitar información a la presidencia de Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, a efecto de consultar con esta el cúmulo de iniciativas de reformas legislativas que han existido desde el año 2010, con relación al artículo 57 del Código de Justicia Militar, misma que refirió lo siguiente:

Iniciativa	Fecha de presentación y promoviente	Síntesis	Último estatus	Gaceta
Se reforman y derogan los artículos 57, 58, 78, 153, 154, 156, 330, 435, 442, 603 y 740 del Código de Justicia Militar	27 abril 2010 Dip. Alejandro Encinas Rodríguez, PRD	Propone eliminar de la competencia del fuero militar el conocer de delitos del orden común o federal y crear el Ministerio Público militar.	Desechado 16 julio 2012	http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/abr/20100427-V.html#Ini20100427-17
Se reforma el segundo párrafo; deroga el párrafo infine del artículo 57; reforma la fracción II y deroga los incisos a) y e) del mismo artículo; y deroga el	05 marzo de 2013 Dip. Enrique Ibarra Pedroza, PT.	Tiene por objeto precisar que los delitos cometidos por militares en contra de civiles, no deberán ser juzgados por jueces castrenses, sino por tribunales civiles.	APROBADA Publicada en el D.O.F. el 13 junio 2014	http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/abr/20100428-III.html#Ini20100428-29

artículo 58, todos del Código de Justicia Militar				
Se reforma el artículo 57 del Código de Justicia Militar	03 agosto 2011 Dip. Elsa María Martínez Peña, Nueva Alianza	Tiene por objeto que cuando los militares incurran en delitos a la disciplina militar en contra de civiles estos serán juzgados por autoridades de esta índole	Desechada 16 julio 2012	http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2011/ago/20110808.html#Iniciativa15
Se reforma el artículo 57 del Código de Justicia Militar	28 marzo 2012 Sen Norma Esperanza Herrera PRI	Tiene como objeto armonizar los preceptos constitucionales e internacionales para la protección de los derechos humanos, por lo que establece que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren los derechos humanos de los civiles	Desechada 03 diciembre 2015	
Se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en materia de justicia militar y desaparición forzada de personas.	28 octubre 2010 Cámara de Senadores	Propone establecer que, frente a hechos que vulneren los derechos humanos o en los que se encuentren implicados civiles como sujetos pasivos, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, debiendo conocer del caso la autoridad civil que corresponda	APROBADA Publicada en el D.O.F. el 13 junio 2014	
Se reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial	19 octubre 2010 Ejecutivo Federal.	Los delitos de desaparición forzada de personas, violación y tortura, cometidos en agravio de personas civiles, serán competencia de los tribunales del fuero federal.	APROBADA Publicada en el D.O.F. el 13 junio 2014	

de la Federación, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.				
--	--	--	--	--

LXII Legislatura (2012-2015)				
Se reforma el artículo 57 del Código de Justicia Militar. Desechada 14 junio 2013	03 enero 2013 Dip. Ricardo Mejía Berdeja, Movimiento Ciudadano.	Tiene por objeto permitir que los militares implicados en violaciones a derechos humanos sean investigados y juzgados por tribunales civiles.	Desechada 14 junio 2013	http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2013/ene/20130103-II.html#Iniciativa
Se reforma el segundo párrafo; deroga el párrafo infine del artículo 57; reforma la fracción II y deroga los incisos a) y e) del mismo artículo; y deroga el artículo 58, todos del Código de Justicia Militar	05 marzo 2013 Sen. Aarón Irizar López PRI.	Tiene por objeto precisar que los delitos cometidos por militares en contra de civiles, no deberán ser juzgados por jueces castrenses, sino por tribunales civiles.	Aprobado Publicado en el D.O.F. el 13 junio 2014	
Se reforman los artículos 1o., 2o. en su fracción II, 37, 74, en su primer párrafo y en su fracción III, 48, 49 en su primer párrafo, 57, fracción II y en su segundo párrafo, 450, 465, 521 y 857 en su fracción I; se adicionan el artículo 2 Bis, un segundo párrafo al 36 y 38; y se deroga el inciso a) de la	26 febrero 2013 Dip. Víctor Manuel Bautista López PRD	Tiene por objeto acotar el fuero militar. Para ello propone 1) Establecer que la justicia militar se administre atendiendo en todo momento lo dispuesto por el artículo primero de la CPEUM y el principio de la protección más amplia de las personas en beneficio de los elementos militares sujetos a	Desechado 15 de julio 2013	

fracción II del artículo 57, todos del Código de Justicia Militar.		investigación y a proceso; 2) Incluir a la policía ministerial como auxiliar de la administración de justicia, la cual será designada por la Secretaría de la Defensa Nacional y dependerá de la PGJ militar; 3) Determinar que todos los casos en los que cualquier civil sea víctima por conductas imputadas a militares, independientemente del lugar o circunstancias en las que ocurran los hechos, la investigación y el proceso judicial se deberán desahogar ante las autoridades civiles, así como el hecho ineludible de que en todos los casos en los que cualquier civil cometa una conducta sancionada por el Código de Justicia Militar o sea cómplice de la comisión de conductas por parte de elementos militares, las autoridades castrenses deberán desglosar y remitir sus actuaciones a las autoridades civiles para que éstas realicen su propia investigación y proceso, tomando como indicios los elementos actuados por las instituciones de justicia militar. Para ello propone reformar los artículos 1, 2, 36, 37, 38, 48, 49 57, 74, 450, 465, 521 y 857 todos del Código de Justicia Militar.		
Se reforma y adiciona el artículo 57 del	04 septiembre 2012	Tiene por objeto establecer que estos delitos del fuero común o	Aprobado	

Código de Justicia Militar.	Sen Pablo Escudero Morales PVEM.	federal, que sean cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas en que se encuentren involucrados civiles, serán competentes de conocer los tribunales ordinarios federales. Establece que el juez de la causa podrá solicitar el apoyo de la justicia castrense para resolver o atender circunstancias relacionadas con las normas militares, en calidad de peritos. Destaca que cuando en una investigación se desprenda la probable comisión de un delito de ambas competencias, el ministerio público deberá desglosar la averiguación previa correspondiente, precisando las constancias o las actuaciones realizadas y remitirla a la autoridad competente.	Publicado en el D.O.F. el 13 junio 2014	
Se reforma, adiciona y deroga los artículos 57, 58, 78, 153, 154, 156, 330, 435, 442, 603 y 740 del Código de Justicia Militar	20 marzo 2013 Dip. Alejandro Encinas Rodríguez, PRD.	Tiene por objeto modificar diversas disposiciones de la justicia militar. Entre lo propuesto destaca: 1) eliminar los delitos señalados en el código en contra de la disciplina militar; 2) establecer que el Ministerio Público militar deberá de comunicar al Ministerio Público federal de las denuncias que reciba, así como hacerse cargo de las investigaciones en caso de que éste decline su competencia; 3) remitir a los menores de edad que estén matriculados en	Aprobado Publicado en el D.O.F. el 13 de junio de 2014.	

		escuelas militares y que cometan un delito al Sistema de Justicia Penal para Adolescentes; 4) determinar que corresponde exclusivamente a los tribunales militares declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, previa declinación de la jurisdicción ordinaria; y, 5) considerar a los alumnos cadetes mayores de 18 años como sargentos primeros para cuestiones de proceso penal.		
--	--	---	--	--

LXII Legislatura (2015-2018)				
Se reforma los artículos 57 y 584 del Código de Justicia Militar.	04 noviembre 2015 Dip. Víctor Manuel Sánchez Orozco, Movimiento Ciudadano	Tiene por objeto establecer que cuando concurren militares y civiles como sujetos activos en una conducta delictiva o se violen derechos humanos, ambos deberán ser juzgados por tribunales del Poder Judicial y no por la justicia militar. Asimismo, propone derogar la disposición que establece que cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del acusado, el juez podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente necesario para que rinda su declaración.	Desechado 29 abril 2016	http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2015/nov/20151104-II.html#Iniciativa18

LXII Legislatura (2021-2024)				
Se reforma y deroga diversas disposiciones del Código Militar y abrogada el Código Militar de Procedimientos Penales	18 octubre 2021 Dip. Elizabeth Pérez Valdez, PRD	Tiene por objeto abrogar el Código Militar de Procedimientos Penales, así como diversas disposiciones en materia de penas militares. Para ello propone modificar los artículos 57, 153, 208-211, 213, 214, 215, 228, 229, 230, 238-254, 275 bis, 275 ter, 325-337 Bis y 434; y abroga el Código Militar de Procedimientos Penales.	Desechada 28 abril 2022	http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2021/oct/20211007-II.html#Iniciativa14

8. Al respecto, si bien a la fecha no se cuentan con más iniciativas relacionadas con la reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar, se destaca la normatividad desarrollada en el marco de las principales violaciones a derechos humanos en las que se presume la participación de las fuerzas castrenses, como lo son la materia de Desaparición forzada de personas y tortura, en las cuales se vislumbra la voluntad del Estado de separar la competencia de la investigación de estos delitos graves exclusivamente del fuero común.

9. En ese tenor, el artículo 26 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, señala que, la investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos previstos en esta Ley, deberá ser competencia exclusiva de las autoridades federales o estatales del orden civil, aun cuando esté involucrado un servidor público.

10. Adicionalmente, el artículo 22 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que, la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley estará a cargo de las autoridades federales, cuando: a) Se encuentre involucrado algún Servidor Público federal como responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos en esta Ley; b) Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), en el Código

Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), en el Código Penal Federal (CPF), o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación; c) Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier tratado internacional en la que se determine la responsabilidad del Estado mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley; d) El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía Especializada de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

11. Por otro lado, se hace de su conocimiento la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la que refrenda la postura que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles; así como la reciente resolución de acción de inconstitucionalidad 46/2016 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

12. Sobre lo anterior, se remite lo siguiente:

A) Conflicto competencial número 60/2012 Interpretación restrictiva del fuero militar.

13. Los hechos que se atribuyen a los militares se hacen consistir en que los ciudadanos militares presentaron ante el agente del Ministerio Público de la Federación en turno, con sede en Morelia, Michoacán, una denuncia por medio de la cual pusieron a su disposición un vehículo aseverando que en su interior se localizó un costal de yute color blanco conteniendo aproximadamente tres kilos del estupefaciente conocido como marihuana, relacionando con el hallazgo del enervante, a un civil; sin embargo, los hechos asentados en la denuncia resultaron no ser ciertos.

14. Los referidos indiciados, son miembros activos del Ejército Mexicano, por encontrarse dados de alta en la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), dependencia perteneciente a la Administración Pública Federal Centralizada, conforme a lo dispuesto por el artículo 2º, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y artículo 3 del Reglamento Interior de la SEDENA; por tanto, les asiste el carácter de empleados federales.

15. En los hechos investigados en la causa penal de la que deriva este asunto, no se atenta contra bienes jurídicos propios del orden militar, pues el bien jurídico protegido por el delito cometido es la administración de justicia y la alteración de la verdad, por lo cual la competencia jurisdiccional para conocer de la misma, no corresponde al fuero militar y, por ende, el Juez Militar carece de competencia jurisdiccional por razón de fuero, para conocer de los hechos delictivos que se atribuyen a los citados militares.

16. La anterior determinación es acorde con lo dispuesto con el párrafo 274 de la sentencia de la ColDH, en el sentido que *“sí los actos delictivos cometidos por una persona que ostenta la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios”*; así como con el párrafo 44 de la resolución dictada por este Alto Tribunal en el asunto varios 912/2010, que la Constitución Federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con el que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, deberá considerarse que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles”.

17. Ello es así, porque en estricto acatamiento a lo resuelto por la ColDH, la SCJN, interpretó lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el sentido de que: *“Subsiste el fuero de guerra para los delitos contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”* en concordancia con el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica”, que establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y las disposiciones de dicha convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades...”.

18. Por tanto, tomando en cuenta la naturaleza de los delitos; los bienes jurídicos lesionados; que éstos fueron cometidos por personas que ostentaban la calidad de militares en activo y que no se afectaron los bienes jurídicos de la esfera castrense; es de convenirse que la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para juzgar y sancionar a los hechos que se les atribuyen, sino que el procesamiento de los responsables corresponde a los tribunales ordinarios, acorde con lo resuelto por la ColDH en el sentido de que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno.

19. Por ello, en un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y, estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. En tal virtud, en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

20. En ese sentido, la propia ColDH estableció que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, como consecuencia de ello, el debido proceso, el cual a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia, motivo por el cual, el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.

21. Por lo tanto, se surte la competencia del Juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales de Michoacán.

22. Puntos Resolutivos:

PRIMERO. Sí existe conflicto competencial a que el toca 60/2012 se refiere.

SEGUNDO. Es legalmente competente el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia, para conocer de los hechos presumiblemente delictivos que se

derivan de la causa penal 59/2012 instruida a ***** y ***** como probables responsables de los delitos de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad en su modalidad de simulación de pruebas.

B) Acción de inconstitucionalidad 46/2016

23. Por lo que hace a la acción de inconstitucionalidad 46/2016, esta fue promovida por la CNDH, derivado de la invalidez de los artículos 38, 49 bis fracción XII, 81 Bis, fracción VII y 83 fracción XIII, XIV, XIX, XXIII, XLIII, XLV y XLIX, del Código de Justicia Militar.

24. Los artículos 2, 10, 43, 73, 87, 101 fracción I inciso b y fracción II inciso b, 103, 105, 123, 128 fracción VIII, 129 fracción VII, y XI, 136, fracciones VI y VII, 145, fracción II, inciso b), 151, 153, fracción XI, 162, 171, 212, 215, 238, 245, 247 fracciones III y V, 248, 262, 264, 267, 278, 282, 283, 286, 291, 295, 296, 299, 352, 357, 361, 363, 364 y 367 del Código Militar de Procedimientos Penales. Ambos ordenamientos publicados en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el día 16 de mayo de 2016.

25. Lo anterior, en violación a la: Prohibición de la extensión de la jurisdicción militar sobre personas civiles, Derecho a la libertad personal, Derecho de acceso a la información, Derecho a la libertad de tránsito, Derecho al debido proceso, Derecho a la seguridad jurídica, Garantías constitucionales de los actos de molestia, Derecho a la privacidad o vida privada, Derecho a la integridad personal, Derecho a la protección de datos personales, Derecho a la presunción de inocencia, Derecho de no injerencias arbitrarias, Derecho a la reinserción social, Derechos de las víctimas, Principios generales del proceso penal, Principio pro persona y Principio de legalidad.

26. En ese tenor, la CNDH expuso que:

- “la redacción del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la misma que corresponde al texto original de su publicación desde el 5 de febrero de 1917. Dicho precepto, entre otras cosas, determina que la jurisdicción del fuero militar queda acotada exclusivamente a los delitos y faltas cometidos en contra de la disciplina castrense; y que en ninguna caso y por ningún motivo podrá hacerse

extensiva sobre personas que no pertenezcan al ejército, es decir sobre personas sujetas a la jurisdicción civil.

- Mayor relevancia tiene para el caso concreto, el hecho de que el mismo precepto constitucional haga patente que cuando “en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”. Así las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos de personas civiles, no pueden ser competencia de la jurisdicción militar; imposibilidad que deviene del hecho de que en estos supuestos los tribunales militares ya no sólo ejercen jurisdicción sobre el militar imputado, sino también sobre la víctima civil, y sus derechos, como por ejemplo los de coadyuvancia, reparación de daño, a la verdad y al acceso a la justicia, entre otros.
- La jurisdicción del fuero militar queda limitada por la regla constitucional contenida en el artículo 13, es decir a los delitos y faltas cometidos contra la disciplina y militar y así se actualizan dos causas de exclusión de las autoridades militares para ejercer su jurisdicción, a saber: a) que en un hecho delictivo se encuentren involucrados militares y civiles, pues de los actos de estos últimos conocerá la autoridad civil y b) que esté comprometido el respeto a derechos humanos de civiles no involucrados. Es decir, que la jurisdicción militar no se puede actualizar por razones diferentes a la protección del bien jurídico determinado permisible, que es la tutela del orden de las fuerzas militares.
- Sin embargo esta interpretación literal, no ha gozado de eficacia plena en la historia del constitucionalismo mexicano y tratándose del respeto pleno a derechos humanos. En diversas ocasiones el Pleno de esta Suprema Corte ha tenido que volver sobre el tema para interpretar las leyes ordinarias que se oponen al cumplimiento de este mandato constitucional. Por ejemplo determinó que no obstante que la palabra fuero tiene varias acepciones, la interpretación histórica y sistemática del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite concluir que la proscripción que realiza de los fueros se refiere a la prohibición del establecimiento de jurisdicciones o esferas competenciales en función a la situación social de determinada persona o corporación.
- Al resolver el expediente Varios 912/2010, ese Tribunal Pleno dejó en claro que la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y en el artículo 8.1 de la citada Convención Americana. Así, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación

de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

- De este modo, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la interpretación que corresponde al artículo 13 de la Constitución Federal en concordancia con el artículo 2o. de la Convención Americana, deberá ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante juez competente.
- Con relación a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido muy clara al señalar que las causas penales en los que intervengan, un miembro del ejército y un civil, deben ser resueltas por los tribunales civiles, pues, de lo contrario, resultaría en una transgresión directa a los artículos 2º y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

27. En ese tenor, la SCJN analizó y resolvió lo siguiente:

- (...)
- 35. SEXTO a). Interpretación del fuero y disciplina militares, conforme al parámetro de regularidad constitucional. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se encuentran obligadas a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por México, debiendo adoptar la interpretación que resulte más favorable a su protección.
- 36. Acorde con ello, esta Suprema Corte resolverá la Litis planteada, atendiendo al citado parámetro de regularidad constitucional.
- 37. En torno al fuero de guerra, el artículo 13 de nuestra Constitución General textualmente establece: Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

- 38. Como se aprecia, el Constituyente claramente determinó la subsistencia del citado fuero, pero única y exclusivamente para los delitos y faltas contra la disciplina militar.
- (...)
 - 40. En dichos asuntos se concluyó que en el artículo 13 Constitucional subyace una norma descriptiva y otra prescriptiva: la primera reconoce la subsistencia de la citada jurisdicción en el texto constitucional, mientras que la segunda delimita los elementos que resultan indispensables para su actualización. Asimismo, este Alto Tribunal estableció que las Fuerzas Armadas tienen el objetivo de salvaguardar la seguridad nacional y satisfacer la defensa militar del Estado democrático. También destacó que si bien el fuero militar constituye un régimen especial o singular vinculado con ese objetivo, no debe ser visto como un régimen de privilegio, pues queda constreñido a rigurosos estándares bajo los cuales se debe llevar a cabo el análisis de la conducta de los militares.
 - 41. Por tanto, en esos asuntos se indicó que la subsistencia del citado fuero, en términos del artículo 13 constitucional, constituye una excepción que no se basa en consideraciones especiales a la persona como militar ni a su jerarquía, sino que obedece a “razones de orden público y de especial disciplina, que tienden a garantizar la paz y la seguridad nacional y que exigen una rápida y oportuna intervención de quien tiene mayor conocimiento y capacidad, por su adecuada preparación, para juzgar a las personas regidas por la ley militar”.
 - 42. Respecto de los alcances de ese fuero, desde finales de los años noventa y hasta la fecha, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos pronunciamientos tendentes a su restricción, generando una interpretación evolutiva de la que precisamente se desprende que ese fuero debe ser excepcional.
 - 42. Respecto de los alcances de ese fuero, desde finales de los años noventa y hasta la fecha, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos pronunciamientos tendentes a su restricción, generando una interpretación evolutiva de la que precisamente se desprende que ese fuero debe ser excepcional.
 - 42. Respecto de los alcances de ese fuero, desde finales de los años noventa y hasta la fecha, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos pronunciamientos tendentes a su restricción, generando una interpretación evolutiva de la que precisamente se desprende que ese fuero debe ser excepcional.
 - 45. En específico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que ningún delito donde el sujeto pasivo sea un civil, o bien, cuando se trate de violaciones a derechos humanos, podrá ser del conocimiento del fuero militar, concluyendo que la “jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a

la justicia ordinaria” 43 y que el fuero militar sólo se debe aplicar “a la protección de bienes jurídicos especiales, de carácter castrense, y que hayan sido vulnerados por miembros de las fuerzas armadas en el ejercicio de sus funciones”.

- 46. Como se precisó en los precedentes antes referidos, constituye un hecho notorio para este Alto Tribunal que la mitad de las sentencias condenatorias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México involucran el incumplimiento de los estándares sobre la excepcionalidad del fuero militar. Así, entre dos mil nueve y dos mil diez, el Estado mexicano fue condenado en cuatro ocasiones por la citada Corte Interamericana: casos Radilla Pacheco vs. México, Fernández Ortega y otros vs. México, Rosendo Cantú y otra vs. México y Cabrera García y Montiel Flores vs. México. En esas resoluciones se consideró que el artículo 57 del Código de Justicia Militar era inconvencional, por lo que se condenó a nuestro país a reformar dicho precepto para restringir el llamado fuero castrense
- 47. Sobre el particular se determinó que “la posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el solo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la simple circunstancia de ser militar”, lo cual se estimó contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 48. En atención a la primera de dichas sentencias interamericanas, al resolver el expediente varios 912/2010, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la interpretación del artículo 13 de nuestra Constitución Federal, en concordancia con los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser coherente con los derechos al debido proceso, acceso a la justicia y de comparecer ante un juez competente.
- 49. Con base en ello se declaró que el artículo 57, fracción II del Código de Justicia Militar, en ese entonces vigente, era incompatible con lo dispuesto por el artículo 13 constitucional, porque al señalar cuáles eran los delitos contra la disciplina militar no garantizaba a los civiles o sus familiares, víctimas de violaciones a los derechos humanos, la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario. Esto se reiteró en el expediente varios 1396/2011.
- 50. Así, esta Suprema Corte limitó el alcance de la jurisdicción militar y estableció que el fuero ordinario es el que debe conocer de un caso en el que estén involucrados militares y civiles.
- 51. Dicho criterio fue reiterado en los conflictos competenciales 38/2012 y 60/2012, así como en los amparos en revisión 60/2012, 61/2012, 62/2012 y 770/2011.
- 52. Pese a que el trece de junio de dos mil catorce el artículo 57 del Código de Justicia Militar fue reformado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que su texto actual impide “la determinación de la ‘estricta conexión’ del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado”.

- 53. Tomando en cuenta precisamente la estricta conexión que debe existir entre el hecho a juzgar con el servicio castrense, este Tribunal Pleno determina que el fuero militar es el competente para conocer de los delitos y faltas que, por su propia naturaleza, atenten de manera directa contra la disciplina militar, cometidos por militares en activo, siempre y cuando se realicen en actos del servicio y no esté involucrado un civil o se trate de violaciones de derechos humanos.
- 54. Ahora bien, al resolver el amparo en revisión 448/2010, la Primera Sala de este Alto Tribunal indicó que la disciplina militar consiste en un “principio organizativo” y señaló que representa un aspecto “esencial” para los ejércitos, cuyo contenido varía en razón de “las necesidades de la defensa y de los principios jurídicos y sociales de cada contexto histórico”
- 55. Este criterio fue adoptado por el Pleno al resolver el amparo en revisión 605/2014, antes citado, en el que se precisó que es indispensable que las Fuerzas Armadas cuenten con una organización jerárquica y eficaz, donde la disciplina se instituya como una exigencia estructural de singular importancia, pues a través de ésta es como se logra la cohesión y mantenimiento del orden, como piezas indispensables para que el Ejército lleve a cabo su misión; de ahí que la disciplina militar adquiera la connotación de bien jurídico, susceptible de protección penal.
- 56. Es importante destacar que aun y cuando se pudiera creer que cualquier conducta irregular perpetrada por un militar en activo pudiera afectar la indicada disciplina, dando lugar con ello a la posible comisión de un delito castrense, lo cierto es que no es así, en virtud de lo siguiente:
 - 57I.- Porque en estricta observancia del principio de legalidad que rige en materia penal, consagrado en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, dicha conducta debe estar tipificada como punible en una ley formal y material; y,
 - 58. II.- Para que esa conducta pueda reputarse como constitutiva de un delito militar, debe existir una conexión directa entre aquélla y la disciplina castrense como principio organizativo de las fuerzas armadas.
- 59. Estimar lo contrario haría nugatorio el carácter restrictivo o excepcional del fuero militar, retrotrayéndolo a una posición meramente personalista, donde el único factor relevante para su delimitación sería la calidad de los sujetos involucrados, amén de que bastaría introducir cualquier descripción típica en el Código de Justicia Militar para creer que con esa sola incorporación formal se diera lugar a la existencia de una estricta conexión entre la conducta de que se trate y la disciplina castrense objetivamente valorada.
- 60. Con base en los indicados requisitos es como se logra restringir el fuero militar en tiempos de paz, pues se condiciona su actualización a la concurrencia indispensable de dos factores: I) uno de índole personal, referido a la especial condición del sujeto activo en los términos apuntados; y, II) otro de carácter objetivo o material, relacionado con la lesión o puesta en peligro de la disciplina castrense como bien jurídico tutelado con motivo o durante actos del servicio – todo ello, en el

entendido de que no debe estar involucrado un civil o se trate de una violación de derechos humanos–.

- 61. En ese contexto, al constituir una excepción, la justicia militar será competente en los casos en los que claramente se justifique su intervención, al ser ésta restrictiva y excepcional.

- 62. Por tal motivo, al resolver el amparo en revisión 305/2014, este Tribunal Pleno modificó el criterio contenido en la tesis aislada de rubro: “TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 194, FRACCIÓN III, Y 196, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL”⁵⁸, a través del cual se estimó que el fuero de guerra podría conocer de delitos del orden federal, específicamente contra la salud, por el simple hecho de que en ellos no estuviera involucrado un civil. Al respecto, en dicho asunto se precisó que la pertinencia de esta resulta de que para la actualización de la competencia del fuero militar no basta el indicado aspecto personal –en el sentido de verificar que no esté involucrado un civil–, sino que es necesaria la afectación directa de la disciplina militar, lo cual exige una estricta conexión entre el hecho y el servicio castrense objetivamente valorado, en los términos señalados en los párrafos precedentes.

- 62. Por tal motivo, al resolver el amparo en revisión 305/2014, este Tribunal Pleno modificó el criterio contenido en la tesis aislada de rubro: “TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 194, FRACCIÓN III, Y 196, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL”⁵⁸, a través del cual se estimó que el fuero de guerra podría conocer de delitos del orden federal, específicamente contra la salud, por el simple hecho de que en ellos no estuviera involucrado un civil. Al respecto, en dicho asunto se precisó que la pertinencia de esta resulta de que para la actualización de la competencia del fuero militar no basta el indicado aspecto personal –en el sentido de verificar que no esté involucrado un civil–, sino que es necesaria la afectación directa de la disciplina militar, lo cual exige una estricta conexión entre el hecho y el servicio castrense objetivamente valorado, en los términos señalados en los párrafos precedentes.

- 64. - La jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, aun cuando el sujeto activo y pasivo sean militares, y

- 65. - En el fuero militar sólo se puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

- 66. Asimismo, debe tomarse en cuenta que la propia Corte Interamericana, al resolver el asunto identificado como Caso Alvarado Espinoza y otros vs México, ha sostenido la premisa de que el deber principal de las Fuerzas Armadas es la salvaguarda de la seguridad nacional, por lo que dicha función esencial no debe ser desvirtuada asignándoles tareas auxiliares relacionadas con la seguridad interna, salvo en circunstancias verdaderamente excepcionales y con la necesaria

supervisión de las autoridades civiles, en el entendido de que esta supervisión debe estar regulada expresamente en relación con la excepcionalidad, temporalidad de la actuación militar y estricta necesidad del operativo conjunto, así como las salvaguardias frente a este tipo de intervenciones

- 67. Por tanto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 13 Constitucional, en consonancia con la jurisprudencia interamericana sobre la materia, se obtiene que los tribunales militares no son competentes para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar conductas punibles cometidas por militares en activo, cuando: a) esté involucrado un civil o se trate de violaciones a derechos humanos; y, b) no se atente de manera directa contra la disciplina castrense.

- 68. Es importante precisar que la prohibición constitucional a los tribunales militares para conocer de asuntos en los que se actualice alguno de los supuestos precisados en el párrafo anterior, opera no sólo frente a las infracciones disciplinarias sancionadas penalmente (delitos) sino también frente a aquellas que no tienen consecuencias de carácter penal (faltas). De este modo, la literalidad del artículo 13 constitucional es inequívoca en el sentido que la jurisdicción militar no tiene el alcance de instaurar procedimientos disciplinarios de cualquier índole contra el personal castrense en casos que involucren a civiles como sujetos pasivos y, por lo tanto, que las normas que así lo autoricen en los procedimientos por faltas contravienen el texto expreso de la Constitución Federal.

- 69. Asimismo, dado que el texto del artículo 13 de la Constitución Federal no ha sufrido modificación alguna desde su aprobación en mil novecientos diecisiete y, además, su compatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido confirmada en diversas ocasiones por el último intérprete de este instrumento internacional, la finalidad perseguida por el Constituyente al introducirlo es particularmente relevante para determinar sus alcances. Pues bien, uno de los propósitos manifiestos de la incorporación de la redacción actual de este precepto a la Constitución Federal fue excluir por completo a los civiles de cualquier tipo de sujeción o sometimiento a los órganos disciplinarios de las fuerzas armadas.

- 70. Esta afirmación se corrobora con el hecho de que, a diferencia de su antecedente inmediato —el artículo 13 de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete— donde ni siquiera se mencionaba a los civiles, el Constituyente de mil novecientos diecisiete claramente no sólo buscó restringir el fuero de guerra para que dejara de funcionar como un privilegio a favor de los militares, sino también para retirarles “de un modo absoluto” la jurisdicción a los órganos castrenses respecto de los civiles involucrados en infracciones del orden militar. Por ello se propuso hacer explícito en el texto constitucional que los tribunales militares “en ningún caso y por ningún motivo” podrían extender su jurisdicción a personas que no pertenecieran al Ejército y, además, que en delitos o faltas del orden militar sería la autoridad civil correspondiente quien conocería del caso cuando “estuviese complicado un civil”. De este modo, se advierte que la finalidad de excluir a los civiles de toda sujeción a la autoridad castrense nunca fue puesta en duda durante el procedimiento de creación del artículo 13 constitucional. De hecho, las diversas objeciones que durante la discusión se formularon al proyecto original jamás estuvieron encaminadas a expandir el fuero de guerra sobre civiles, sino más bien abogaron —al final sin éxito,

desde luego— por la completa abolición de los tribunales militares en el país. Únicamente por cuestión de estilo, probablemente a fin de no utilizar dos veces seguidas la palabra “civil” para calificar tanto a la jurisdicción como a las personas que no pertenecieran a las fuerzas armadas, el término para referirse a estas últimas pasó a ser “paisano” y el artículo fue publicado básicamente en los términos propuestos .

- 71. Una interpretación del artículo 13 de la Constitución Federal en un sentido que admitiera la jurisdicción de las fuerzas armadas en procedimientos contra sus miembros por delitos en el ámbito militar que involucren a civiles, en cambio, iría claramente en sentido opuesto a la tendencia de la jurisprudencia de la Suprema Corte en torno a este precepto constitucional. Aquélla ha ido cerrando cada vez más las posibilidades de interpretación del fuero de guerra para que el mantenimiento de la disciplina militar no pueda desembocar en perjuicio de civiles. Cabe señalar que todos estos precedentes han estado relacionados específicamente con la jurisdicción penal militar, aunque lo cierto es que sus consideraciones torales aplican a cualquier fase del proceso penal militar, es decir, desde la investigación, sustanciación del procedimiento y sanción, pues en cualquiera de estas fases pueden llegar a afectarse los derechos humanos de un civil, en caso de que sea involucrado bajo cualquier circunstancia o razón, aun cuando no tenga el carácter de sujeto activo o pasivo.
- 72. En un contexto como el mexicano donde las fuerzas armadas han realizado cada vez más labores que van más allá de la mera defensa exterior de la Nación es sumamente relevante que la interpretación constitucional siga garantizando la jurisdicción civil sobre cualquier ejercicio del poder militar que pudiera afectar a la ciudadanía. Esto implica que la prohibición constitucional al Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada de México para conocer de asuntos que involucren a civiles no solamente opere frente a aquellas conductas que representen delitos, sino sobre cualquier violación a derechos humanos por mínima que ésta sea.
- 73. Por tal motivo, atendiendo a que es indiscutible que la Constitución Federal requiere que sea siempre una autoridad de carácter civil la que conozca de los procedimientos relacionados con delitos y faltas seguidos contra los miembros de las fuerzas armadas en donde esté involucrado un civil, se concluye entonces que cualquier disposición que prevea facultades en favor de las autoridades militares para imponer, por sí, obligaciones o cargas relacionadas con la investigación con delitos o faltas a la disciplina castrense equivale a sujetar a una persona civil a la jurisdicción militar, lo cual resulta contrario al artículo 13 de la Constitución General.
- 74. Lo anterior no implica que las autoridades militares estén imposibilitadas para recabar información o medios de prueba que consideren necesarios para la integración de las carpetas de investigación relacionadas con delitos de disciplina militar o investigar la posible comisión de faltas de este orden; sino únicamente que, en caso de que para la obtención de algún medio de prueba respectiva se requiera la intervención de un civil, los tribunales castrenses tendrán que recabarla, no directamente, sino gestionando su obtención a través de los conductos legales y de la colaboración de las instituciones oficiales competentes, atendiendo al procedimiento aplicable correspondiente.

- 75. Por ende, cualquier norma que autorice a los órganos pertenecientes a la justicia castrense a ejercer competencia sobre civiles con motivo de algún proceso por delitos del orden militar cometidas por los miembros de las fuerzas armadas es inconstitucional, por vulnerar los artículos 1º, 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 76. Así, como corolario de lo expuesto, se señala que las disposiciones legales que establezcan facultades de las autoridades militares competentes para investigar y, en su caso, sancionar delitos del orden castrense que cometan sus miembros, deben entonces cerrar cualquier posibilidad a que: a) un órgano militar conozca de procesos por ilícitos de ese orden donde haya estado involucrada alguna persona que no pertenezca a la respectiva institución castrense; y, b) que con motivo de esos procesos penales alguna autoridad militar ejerza sus atribuciones respecto de un civil, con independencia de la calidad con la que cuente en el proceso o la razón por la que, a juicio de la autoridad militar, el particular tenga relación con los hechos que originaron dicho proceso penal; de lo contrario, deberá declararse su inconstitucionalidad.
- (...)
 - 93. En efecto, atendiendo a que mediante los preceptos analizados se faculta a las autoridades militares a requerir información y solicitar para tal efecto la comparecencia de civiles ante los órganos de disciplina castrense, no hay duda de que esta circunstancia origina que personas ajenas a las fuerzas armadas queden sujetas a la jurisdicción de los órganos disciplinarios de las fuerzas armadas, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 13 Constitucional.
 - 94. Adicionalmente, debe decirse que el hecho de que las normas impugnadas faculden a las autoridades disciplinarias militares a ejercer sus atribuciones coercitivas respecto de civiles genera que autoridades actúen fuera de su ámbito competencial (en términos del artículo 13 de la Carta Magna) en perjuicio de los gobernados, y por elemental principio de legalidad las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que se encuentran expresamente facultadas en la ley, entonces el texto de los artículos impugnados ocasiona que se autorice a autoridades castrenses a actuar fuera de su competencia constitucional.
 - 95. Por tal motivo, lo dispuesto en los preceptos en análisis implica por consecuencia una transgresión al artículo 16 de la Norma Fundamental, en el cual se proscribe la realización de actos de molestia a las personas en su familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
 - 96. Al respecto, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷² y el 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷³ también concuerdan al establecer que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias.

- 97. En esos términos, se concluye que los artículos 128, fracción VIII, 212, del Código Militar de Procedimientos Penales, y 38 y 49 bis, fracción XII, del Código de Justicia Militar resultan inconstitucionales, al facultar al Ministerio Público Militar y a la Policía Ministerial Militar para ordenar a civiles su comparecencia o requerirles información, documentación y datos para la investigación de hechos delictivos de la competencia militar, toda vez que esa circunstancia constituye una indebida extensión de la jurisdicción militar sobre personas civiles, ajenas a la jurisdicción castrense, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 13 Constitucional.
- 98. Por las razones expuestas, este Pleno considera que es sustancialmente fundado el concepto de invalidez propuesto en relación con los artículos 128, fracción VIII, 129, fracción XI, y 212, del Código Militar de Procedimientos Penales, y 38 y 49 bis, fracción XII, del Código de Justicia Militar, toda vez que, al permitir que los órganos disciplinarios de la institución puedan ejercer las facultades ahí previstas respecto de civiles, se viola lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la Constitución Federal, así como del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 99. En consecuencia, lo procedente es decretar la invalidez de los artículos 128, fracción VIII, en su porción normativa “y a particulares”, 129, fracción XI, en su porción normativa “a las personas físicas y morales”, y 212 en su porción normativa “persona o”, ambos del Código Militar de Procedimientos Penales, así como de los diversos 38 (en su totalidad) y 49 bis, fracción XII, “y solicitar a las personas físicas o colectivas”, ambos del Código de Justicia Militar.

28. Los esfuerzos y discusiones anteriormente señalados, contribuyen a la implementación de acciones positivas para evitar la jurisdicción militar en asuntos en los que civiles se ven implicados, generando con ello un desuso de la normatividad y contenido del artículo 57 del Código de Justicia Militar.

III. Petitorios

29. Por lo anteriormente expuesto, el Estado mexicano respetuosamente solicita a la Corte IDH:

- a) Que, tenga por presentado el actual informe sobre la supervisión de cumplimiento de las sentencias del caso, y
- b) Que, valore las acciones del Estado mexicano encaminadas al cumplimiento de las sentencias en cuestión.